



EB 2014/160

Resolución 11/2015, de 29 de enero de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Contratación del suministro de energía eléctrica para el edificio de EJIE para 2015”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2014, la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. interpuso recurso especial contra su exclusión del procedimiento de adjudicación de la “Contratación del suministro de energía eléctrica para el edificio de EJIE para 2015”. Solicitado al poder adjudicador, el expediente se recibió el 17 de diciembre de 2014, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44. 4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de quien comparece en su nombre.



SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

El contrato en el que se enmarca el acto impugnado es un contrato de suministros de 490.000 euros de valor estimado, y por lo tanto, sujeto a regulación armonizada, según el artículo 15 TRLCSP.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

El acto impugnado es precisamente la exclusión de la oferta del recurrente del procedimiento de adjudicación (Acta de la Mesa de Contratación de 26 de noviembre de 2014).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) La oferta ha sido excluida porque los precios se han presentado con cuatro decimales en vez de los tres decimales exigidos en los pliegos.



b) La oferta contiene un mero error material manifiesto, susceptible de corrección si se considera que la proposición contiene tres decimales en lugar de cuatro, sin que ello vulnere los principios de igualdad de trato y transparencia.

SÉPTIMO: Por su parte, EJE se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) tanto el Pliego de Prescripciones Técnicas como el modelo de oferta expresan claramente que los licitadores expresarán la oferta del precio por kilovatio / hora con tres decimales.

b) La oferta del recurrente incluye cuatro decimales, lo que supone un error insubsanable, puesto que la subsanación sería contraria a la legislación y la jurisprudencia aplicable (en especial, al principio de igualdad de trato entre los licitadores) y equivaldría a una nueva oferta, lo que no es aceptable; los Pliegos no prevén mecanismos de redondeo, lo que es lógico, habida cuenta de la claridad con la que se piden tres decimales.

c) en el contrato analizado el precio más bajo es el único criterio de valoración, por lo que la adecuada presentación de los precios ofertados es especialmente importante.

OCTAVO: La proposición del recurrente ha infringido los pliegos de la licitación y el modelo de oferta, que solicitaban de modo claro y transparente que los precios se expresaran con tres decimales. A partir de este evidente punto de partida, a este Órgano solo le corresponde determinar si el poder adjudicador debió o no conceder un plazo para que la empresa subsanase la oferta antes de proceder a la exclusión.

Antes que nada, hay que señalar que no nos encontramos ante un error material; los errores materiales se pueden deducir del contexto en el que se



insertan (error aritmético en el cálculo del importe de un porcentaje cuando la cantidad base y el tipo son inequívocamente correctos, p.ej.), por lo que el poder adjudicador puede reinterpretar la oferta a la vista de este contexto y averiguar cuál era la verdadera voluntad del licitador. No es ese el caso que nos ocupa: no hay fundamento alguno en la documentación de la proposición que haga pensar que la voluntad efectivamente expresada (precios con cuatro decimales) fuera distinta de la verdadera intención de la empresa. Además, aunque existiera tal intención verdadera pero no expresada, el poder adjudicador no tendría modo alguno de aprehenderla sin que la manifieste “ex novo” el licitador excluido; no hay manera de saber si, por ejemplo, en realidad se quiso ofertar el precio con los tres primeros decimales o si debe aplicarse una regla de redondeo y en su caso, cuál en concreto. Consecuentemente, cualquier “subsanción” no sería sino la emisión por la empresa de una nueva oferta, lo que es inadmisibile en el procedimiento abierto, pues sería tanto como permitir una negociación del contrato, legalmente prohibida (artículo 157 TRLCSP), así como una actuación contraria al principio de igualdad de trato de todos los licitadores, como acertadamente señala el informe de EJIE (ver, por ejemplo, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10). El motivo único del recurso debe, pues, desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. contra su exclusión



del procedimiento de adjudicación del contrato “Contratación del suministro de energía eléctrica para el edificio de EJIE para 2015”.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urtarrilaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de enero de 2015